

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Jhorman Castillo Cabezas vs. Compañía de Vigilancia Privada Ver Ltda. Rad. 76001410500320160116901.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 168**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto y en aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita.

**DISPONE:**

- 1.-Admitase la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2.-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

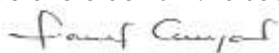
Código de verificación:

**6131c59ff4b2a355c72a005985f2c47b55f86504df35402844862f0f161c152a**

Documento generado en 28/01/2022 01:55:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez informando que las partes no alegaron, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. José Miguel León Duque vs. Colpensiones.  
Rad. 76001410500320160012601

**AUTO SUSTANCIACION No. 107**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

-Señalese el día **7 de febrero de 2022**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

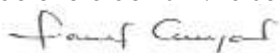
Código de verificación:

**8b50e210b4afc6afb43123b577763aff4c9888c44427303e08f7cf442dd7233e**

Documento generado en 28/01/2022 03:38:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez informando que solo alegó Colpensiones, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Juan Esteban Asprilla vs. Colpensiones. Rad. 760014105004 2017 00074 01.

**AUTO SUSTANCIACION No. 124**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

1.-Señalese el día **25 de febrero de 2022**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

2.-Incorpórese a los autos los alegatos presentados por la parte pasiva, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

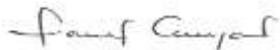
Código de verificación:

**180057ec8dedb10daab2c217f92d7491d5962563580becee64fc20c09c9581ce**

Documento generado en 28/01/2022 04:44:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez informando que alegó sólo la parte pasiva, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Libardo Devia vs. Colpensiones. Rad. 76001410500320170034001

**AUTO SUSTANCIACION No. 115**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia, en cuanto a los alegatos de conclusión de Colpensiones, se agregarán sin consideración por cuanto la memorialista no acredita su condición de apoderada de la entidad.

Por lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

1.-Señalese el día **14 de febrero de 2022**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

2.-Incorpórese a los autos, sin consideración, los alegatos presentados por la parte pasiva.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27f01a45ea282f695614bbbc25838fccd30a71f983ade6b7bbcf2092ad926cef**

Documento generado en 28/01/2022 03:40:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. ALBA LUCIA VALENCIA REYES vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2017-00429.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 119**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1.-Téngase por reasumido el poder al Dr. ÁLVARO DAVID PEREA MOSQUERA como apoderado judicial de la parte actora.

2.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, Dr. ÁLVARO DAVID PEREA MOSQUERA identificado con C.C. No. 94.399.916 y T. P. No. 96.238 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002568582 de fecha 22 de octubre de 2020 por valor de \$3.878.000.00**, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

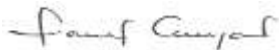
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ecf647416e3d4ec268ae7ee3d387006cc167f60dbc5968745fc5937e364eed**  
Documento generado en 31/01/2022 02:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez pendiente por reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Graciela López Naranjo vs. Colpensiones.  
Rad. 76001410500320170049001

**AUTO SUSTANCIACION No. 116**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE**

-Señalese el día **14 de febrero de 2022**, como nueva fecha para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2ca1fc74503383a7d8d64f8bff63ed3f5204b1e6c1ddbe5a63fc6b7c2208f26**

Documento generado en 28/01/2022 03:41:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. MARIA NUBIA GRAJALES LOPEZ vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2018-00089.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1.-Téngase por reasumido el poder al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA como apoderado judicial de la parte actora.

2.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. No. 16.929.297 y T. P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002726407 de fecha 14 de diciembre de 2021 por valor de \$2.900.000.00**, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627d4254422c3560acb574c4a4deb9c9c286a2907bd01da7df1eb3c0130c2aae**  
Documento generado en 31/01/2022 02:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Luis Antonio Chávez vs. Rocales y Concretos. Rad. 76001410500320180017801.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 169**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto y en aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita.

**DISPONE:**

- 1.-Admitase la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2.-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

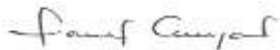
Código de verificación:

**6173631951cdc11f9027863870de511dedaf8ad69516d70cca99f6bef0ce4613**

Documento generado en 28/01/2022 01:56:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez informando que alegó sólo la parte pasiva, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Farid Fajardo vs. Colpensiones. Rad. 76001410500620180059900

**AUTO SUSTANCIACION No. 110**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

1.-Señalese el día **7 de febrero de 2022**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

2.-Incorpórese a los autos los alegatos presentados por la parte pasiva, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

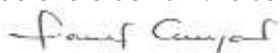
Código de verificación:

**004cde95759a478f662a5753c56cab3e0492311cd9b5603087ca0adb001bcdf8**

Documento generado en 28/01/2022 03:39:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez informando que solo alegó la parte actora, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Doris Figueroa vs. Colpensiones. Rad. 760014105004 2018 00643 01.

**AUTO SUSTANCIACION No. 123**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

1.-Señalese el día **25 de febrero de 2022**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

2.-Incorpórese a los autos los alegatos presentados por la parte actora, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

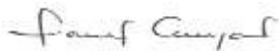
Código de verificación:

**975abb42dddfeadeaa7f5519d26897a9bb901f59bab5ca505efdd940afda6c32**

Documento generado en 28/01/2022 04:46:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez informando que alegó sólo la parte pasiva y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Jorge Eduardo Cuellar vs. Colpensiones. Rad. 76001410500620180075500

**AUTO SUSTANCIACION No. 111**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

1.-Señalese el día **7 de febrero de 2022**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

2.-Incorpórese a los autos los alegatos presentados por la parte pasiva y el escrito de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

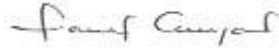
Código de verificación:

**75b60545b320a3f2429b23d3c106e00c8dac47c8934a9278832d20128bb37fe4**

Documento generado en 28/01/2022 03:42:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez informando que alegaron las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó escrito de intervención, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Gabino López Rua vs. Colpensiones. Rad. 760014105003 2018 00807 01.

**AUTO SUSTANCIACION No. 120**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

1.-Señalese el día **25 de febrero de 2022**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

2.-Incorpórese a los autos los alegatos presentados por las partes y el escrito allegado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

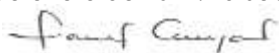
**cacf2fdaf904bd4f1a2fc5b946844aa6e94b0456a137f643179247685fc0b0ab**

Documento generado en 28/01/2022 04:45:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez informando que las partes no alegaron, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Miguel Angel Perea Mosquera vs. Colpensiones. Rad. 76001410500420190000300

**AUTO SUSTANCIACION No. 108**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

-Señalese el día **7 de febrero de 2022**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

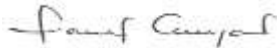
Código de verificación:

**4995b57ad0170b908a78fe47e110abc8fb3eb2ffc9b96c5aad88c1758ef33d6**

Documento generado en 28/01/2022 03:42:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez informando que alegó la parte pasiva y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó escrito de intervención, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Emiro Castellanos vs. Colpensiones. Rad. 760014105003 2019 00041 01.

**AUTO SUSTANCIACION No. 121**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

1.-Señalese el día **25 de febrero de 2022**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

2.-Incorpórese a los autos los alegatos presentados por el demandado y el escrito allegado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63411adf7a71733332b9d9e6a99e40a25b6b43d358b98bf997496df3463d1917**

Documento generado en 28/01/2022 04:45:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Orlando Antonio Herrera vs. Colpensiones. Rad. 760014105003 2019 00044 01.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 116**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto y en aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita.

**DISPONE:**

- 1.-Admitase la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2.-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e66d5548ef6d815bbdb5bfcfb596bb5e90bba576e0765148642dc220094047**

Documento generado en 28/01/2022 04:12:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Armando Gonzalez Quiroz vs. Colpensiones. Rad. 76001410500420190018901.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 108**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto y en aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita.

**DISPONE:**

- 1.-Admitase la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2.-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

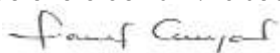
Código de verificación:

**bbe583d7df07645c808a4531eb98cb2a26f40280a35914267b33f91e66cb45b9**

Documento generado en 28/01/2022 03:37:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez informando que alegó sólo la parte actora, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Adelmiro Martínez vs. Colpensiones. Rad. 76001410500420190027400

**AUTO SUSTANCIACION No. 114**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

1.-Señalese el día **14 de febrero de 2022**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

2.-Incorpórese a los autos los alegatos presentados por la parte actora, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

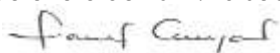
Código de verificación:

**3f71bd9499f1164efa35c632e78ed2dda01e69f41cc32bf8c0117b4713780377**

Documento generado en 28/01/2022 03:43:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez informando que alegó sólo la parte pasiva, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Francisco José Pino Chamizas vs. Colpensiones. Rad. 76001410500620190033200

**AUTO SUSTANCIACION No. 113**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

1.-Señalese el día **14 de febrero de 2022**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

2.-Incorpórese a los autos los alegatos presentados por la parte pasiva, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1304d4602a8ddb28deeb75ea0df6ce36b12fb468f99e22b4c82785b16aecfc3**

Documento generado en 28/01/2022 03:43:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.  
Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. La Secretaria,

*- Janet Carvajal*

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Nelis Dinás vs. Colpensiones. Rad. 2019-00348-00

#### INTERLOCUTORIO No. 0030

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente se observa que el señor Jairo Alberto Medina Mezu, integrado en el proceso como litisconsorte de la parte pasiva, fue notificado por la demandante mediante correo electrónico el 16/06/2021 y el 6/07/2021 éste radicó contestación de la demanda, además en cumplimiento a lo ordenado por el despacho, aportó copia de su documento de identidad.

En cuanto a la contestación aportada se advierte, no solo que fue aportada extemporáneamente, considerando que fue notificado el 16 de junio de 2021 y el término para contestar vencía el 2 de julio siguiente, sin contabilizar los días 17 y 18 de junio, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806/2020, debiendo ser rechazada la misma, en gracia de discusión, el suscriptor no acredita su condición de profesional del derecho.

Finalmente, continuando con este trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Rechazar por extemporánea la contestación de la demanda radicada por el litisconsorte pasivo, señor JAIRO ALBERTO MEDINA MEZU, tener por NO contestada la demanda por el litis y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

2.-Señalar el día **14 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Ordenar a COLPENSIONES allegue la historia laboral del causante y la demandante.

5.-Reconocer personería a la abogada Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la C.C.1113662581 y con T.P. 295531 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6518cec3fbbbc15b9da5122edaa235d051a7bec64caa25b11dd6925e661a3615**  
Documento generado en 17/01/2022 12:05:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Lunio César Puentes vs. Colpensiones.  
Rad. 7600141 05 004 2019 00381 01.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 118**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto y en aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita.

**DISPONE:**

- 1.-Admitase la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2.-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9a5761ef8a87eb30a56e8fde2581f85710574a797d43cfd776925d6757de2d1**

Documento generado en 28/01/2022 04:12:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. José Alberto Londoño Espitia vs. Colpensiones. Rad. 7600141 05 004 2019 00383 01.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 119**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto y en aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita.

**DISPONE:**

- 1.-Admitase la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2.-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

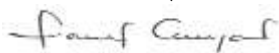
Código de verificación:

**421a1fc4cc3de99b2f8c2602b3cf35a64737798e8296e491c9423042c577b0c0**

Documento generado en 28/01/2022 04:13:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho de la Señora Juez informando que las partes no alegaron y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Oscar Marino Martínez Muriel vs. Colpensiones. Rad. 76001410500420190041100

**AUTO SUSTANCIACION No. 109**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite establecido en el Decreto 806/2020, artículo 15, se fijará fecha para publicar la sentencia que decide la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado

**DISPONE**

1.-Señalese el día **7 de febrero de 2022**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali>.

2.-Incorpórese a los autos el escrito allegado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ec840f477be4a6d22776458e5cb4f3463527840caef1b39d36b99927945328**

Documento generado en 28/01/2022 03:44:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.  
Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. La Secretaria,

*- Janet Lizeth Carvajal Oliveros*

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Elena Jiménez Alvarez vs. Departamento del Valle del Cauca. Rad. 2020-00153-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 031

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **14 de julio de 2022 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada Nancy Milena Valbuena Forero, identificada con la CC. 27984967 y con TP 194898 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderada del ente demandado.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

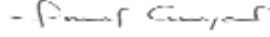
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09891d8a422ef1e737331b7b7a68b0925841752e786da9eb795ea49f5be241a0**  
Documento generado en 17/01/2022 12:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Eduardo Pungo Solis vs. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00156-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 0032

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **21 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la Abogada Astrid Verónica Vidal Campo, identificada con la CC 34325896, portadora de la TP 212604 del CSJ, para que obre como apoderada de PORVENIR S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

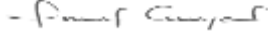
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd98335af25439e181a12fbc7b80f774c154c488d604e5a27c7973b5f2833513**  
Documento generado en 17/01/2022 12:12:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Esperanza Díaz de Díaz vs. UGPP. Rad. 2020-00165-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 033

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **28 de julio de 2022 a las 9:00 am.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.



4-Reconócese personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la CC 14892103 y con TP. 145940 del CSJ para que obre como apoderado de la UGPP y a Viviana Bernal Girón, portadora de la TP 177865 del CSJ e identificada con la CC 29688745, para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

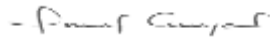
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd6b571e58a48beafa9478f4dc27c51a591496ba18285f0b700fce2751b1b3**  
Documento generado en 17/01/2022 12:19:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Belemicia Lobón Murillo vs. Colpensiones. Rad. 2020-00169-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 164

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES radicó escrito de contestación de demanda, entonces, considerando que no existe prueba en el plenario de la notificación hecha a la entidad, conforme las voces del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, finalmente se se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES.

2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **20 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Se ordena a COLPENSIONES aportar la historia laboral de la demandante y del causante.

6.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, identificada con la CC 1151957635 y TP 318254 del CSJ, para que obre como su apoderada sustituta.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

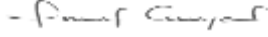
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c415239c8bbc9f04b4a68dfa5622cb1a0235ad17af6dd7ae468e6e4d1b78218c**  
Documento generado en 28/01/2022 10:59:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Blanca Cecilia Acosta Parra vs. Colpensiones. Rad. 2020-00193-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 034

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **28 de julio de 2022 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Se ordena a COLPENSIONES allegue la historia laboral del causante.

5.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Angie Carolina Muñoz, portadora de la TP 317254 del CSJ y con CC 1151957635 actuando como apoderada sustituta de la demandada.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

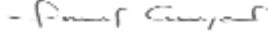
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426959a7371ccb60ab2481335f2d8c523158ab877c17499ccba38a35c9e56c3a**  
Documento generado en 17/01/2022 12:23:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amparo Pérez Escobar vs. Colpensiones. Rad. 2020-00196-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 035

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **4 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Se ordena a COLPENSIONES allegue la historia laboral del causante.

5.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Angie Carolina Muñoz, portadora de la TP 317254 del CSJ y con CC 1151957635 actuando como apoderada sustituta de la demandada.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

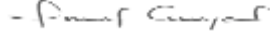
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee024ceadb48045c58bdce3a5eedccd20a77923b5dca973c2cbe87a92b73563**  
Documento generado en 17/01/2022 12:29:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diva López Corredor vs. Colpensiones. Rad. 2020-00210-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 036

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **12 de julio de 2022 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Se ordena a COLPENSIONES allegue la historia laboral completa de la accionante.



4.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

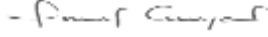
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a024c3981b0d00abdc9669e6be7757923bb21c2e55eda1378136075d97ce20ff**  
Documento generado en 17/01/2022 12:36:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Aurelia Rivas vs. Colpensiones. Rad. 2020-00217-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 039

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **26 de julio de 2022 a las 9:00 am.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

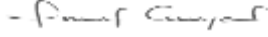
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb327832cfa5c870d20e349f5c76a30f7302280749ad2eb954b838225b44a7be**  
Documento generado en 17/01/2022 12:53:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Hebert Ernesto Mendez Peña vs. Colpensiones. Litis por pasivo Jairo Andres Saenz Bolaños. Rad. 2020-00220-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 038

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que el señor JAIRO ANDRES SAENZ BOLAÑOS, litisconsorte de la parte pasiva, allegó, a través de apoderada judicial, escrito de contestación de la demanda, así las cosas, considerando que en el plenario no obra la notificación del señor SAENZ, se le tendrá notificado por conducta concluyente, conforme las voces del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y se admitirá la contestación por venir en debida forma; por otra parte se advierte que COLPENSIONES se notificó por correo electrónico y de manera oportuna recorrió el traslado, motivo por el cual, considerando que el escrito cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se admitirá la contestación y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

- 1.-Tengase como notificado por conducta concluyente al señora JAIRO ANDRES SAENZ BOLAÑOS.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Señalase el día **12 de julio de 2022 a las 3:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Se ORDENA a COLPENSIONES allegue la historia laboral del demandante.

6.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Angie Carolina Muñoz, portadora de la TP 317254 del CSJ y con CC 1151957635 actuando como apoderada sustituta de la demandada y a Lina Marcela Piedrahíta Erazo, con TP 282583 del CSJ y con CC. 1144158876, actuando como apoderada del señor JAIRO SAENZ BOLAÑOS.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

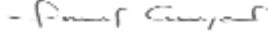
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07024e87d26a418ea1cb1c958963e4aff85e74eed0489ece92298f09bd4901ec**  
Documento generado en 17/01/2022 12:47:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Patricia Muñoz Cruz vs. Colpensiones. Rad. 2020-00330-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 040

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó por correo electrónico y en debida forma y dentro del término de ley, recorrió el traslado, motivo por el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **4 de agosto de 2022 a la 1:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Se ORDENA a COLPENSIONES aporte la historia laboral del causante.

5.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y Angie Carolina Muñoz, portadora de la TP 317254 del CSJ y con CC 1151957635 actuando como apoderada sustituta de la demandada.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

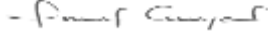
**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8e87d849d2cdd6bfe27363cfc204cfccf811c17b928cc18ac2207913105fa0**  
Documento generado en 17/01/2022 01:13:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sandra Lorena Enríquez Astudillo, curadora del señor Javier Enriquez Astudillo vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2020-00395-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 037

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)}

Revisado el presente expediente, se observa que la parte demandante el día 27 de mayo de 2021, remitió correo electrónico para notificar a las demandadas y COLPENSIONES, dentro del término de ley, recorrió el traslado, advirtiendo la suscrita que la contestación cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, tendrá por contestado el libelo; en cuanto a PORVENIR S.A., acusó recibo de la comunicación en la misma fecha y dejó vencer en silencio el término para contestar, así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 31 parágrafo 2 del CTPSS, se tendrá por no recorrido el traslado por este fondo y como indicio grave en su contra la falta de contestación y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.
- 2.-Tengase por NO contestada la demanda por PORVENIR S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 3.-Señalase el día **12 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.



4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Angie Carolina Muñoz, portadora de la TP 317254 del CSJ y con CC 1151957635 actuando como apoderada sustituta de la demandada.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47d4bcebca9322a82ca096493f0590e6dfd62752b8055de2a05d32f55c79c97**  
Documento generado en 17/01/2022 12:42:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.  
Santiago de Cali, 14 de enero de 2022. La Secretaria,

*- Janet Lizeth Carvajal Oliveros*

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gledni Rodríguez vs. Porvenir S.A. Rad. 2021-00049-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO 041

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que PORVENIR S.A., allegó escrito de contestación de la demanda, mas no consta en el expediente el acto de notificación personal de la misma, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá como notificada por conducta concluyente y considerando que la contestación cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por descorrido el traslado, finalmente, siguiendo el curso del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A.

2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **11 de agosto de 2022 a la 1:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería al abogado Carlos Andrés Hernández Escobar, identificado con la CC 79955080 y con TP 154665 del CSJ, para que obre en el proceso como apoderado de PORVENIR S.A.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a6c1a0257dc9912a867b72e1b181826e2f61469bfd76a26cd947b884413055**  
Documento generado en 17/01/2022 01:23:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. ALCIDES VILLAQUIRÁN** en representación de **LUIS HERNEY VILLAQUIRÁN VALLEJO vs. ISS** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00011**

#### INTERLOCUTORIO No. 176

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) **ALCIDES VILLAQUIRÁN** en representación de **LUIS HERNEY VILLAQUIRÁN VALLEJO vs. ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en sus providencias No. SL 1028-2021 del 24 de marzo de 2021 y AL3761-2021 del 25 de agosto del 2021, en la que CASA la sentencia No. 311 del 31 de octubre del 2012, y ordenó REVOCAR la sentencia No. 401 del 07 de octubre del 2010 proferida por este despacho judicial, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución más las costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, revisado el proceso ordinario el señor **LUIS HERNEY VILLAQUIRÁN VALLEJO** fue declarado en interdicción judicial a través de Sentencia No. A-43 del 20 de Junio de 2002 por el Juzgado Décimo de Familia de Cali, confirmada el 11 de marzo de 2003, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali en este sentido y revocada en el numeral segundo designado al señor **ALCIDES VILLAQUIRÁN** como Curador Legítimo, quien falleció el 22 de noviembre de 2006, tal como consta en el Registro Civil de Defunción que obra en la foliatura, y como quiera que, en el presente caso, se pretende se ordene el pago de un crédito laboral, de conformidad al 1º del artículo 68 del C.G.P., aplicable por integración analógica y normativa al Procedimiento Laboral, se le requiere al profesional del derecho allegar al despacho el Proceso de Adjudicación de Apoyo del Juez Competente, y aporte la ratificación del poder.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

#### RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra del **ISS** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) **ALCIDES VILLAQUIRÁN** en representación de **LUIS HERNEY VILLAQUIRÁN VALLEJO**, por los siguientes conceptos:

1.-Reconocer y pagar, la pensión de invalidez, a partir del **16 de enero de 1998**, en cuantía inicial de **\$203.826.00**, que deberá ajustar anualmente, y pagar en 14 mensualidades por año mientras permanezca en estado de invalidez.

La mesada pensional para el año 2021 asciende a la suma de **\$908.526**.

2.- Pagar la suma de **\$163.495.618.00**, por concepto de retroactivo de las mesadas causadas y exigibles hasta el **25 de agosto de 2021** y las que se sigan causando en adelante, mientras permanezca en estado de invalidez.

3. Pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **a partir del 28 de abril de 1999**, que deberá liquidar sobre cada mesada individualmente considerada desde su fecha de exigibilidad, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de la deuda.

4. La suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$8.174.780.00)** por concepto de costas de primera instancia.

5. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.451.156.00)** por concepto de costas de segunda instancia.

6. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

7. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

8. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

9. Requerir al profesional del derecho allegar al despacho el Proceso de Adjudicación de Apoyo del Juez Competente, y aporte la ratificación del poder, por lo expuesto en la parte motiva.

10. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

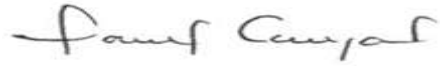
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92387ae3eacc546c445566ab8f54c0a16c54daad06e88b57ce6f8de88dde460c**  
Documento generado en 31/01/2022 02:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. ROSA MARIA RAYO DE GIRALDO vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00012**

**AUTO INTELOCUTORIO No. 182**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **ROSA MARIA RAYO DE GIRALDO** vs **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 163 del 05 de julio de 2018 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-solicita se libre mandamiento de pago de acuerdo a lo ordenado en el fallo de primera y segunda instancia.

En cuanto al pago de intereses legales a partir de la ejecutoria de la sentencia no fue ordenado en la sentencia por lo que se negará dicha solicitud.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor Fernando Otalvo Prieto, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora **ROSA MARIA RAYO DE GIRALDO**, por los siguientes conceptos:

1.- **PAGAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, a partir del **28 de julio de 2013**, prestación que deberá ser liquidada conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con los artículos 46 y 48 ibidem y que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

2.- **PAGAR LOS INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados sobre las mesadas adeudadas a partir del **28 de julio de 2013** y hasta el pago total de la obligación, intereses que deberán ser cancelados con cargo a los recursos propios del fondo administrador.

3.- **AUTORIZAR A PROTECCIÓN S.A.** para descontar del retroactivo, la suma pagada por concepto de devolución de saldos.

4. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/TE. (\$4.000.000.00)**, por concepto de costas de primera instancia.

5. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/TE. (\$1.000.000.00)**, por concepto de costas de segunda instancia.

6. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

7. **MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad con la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento del apoderado de la ejecutante, ordénese:

El embargo y retención de los dineros depositados, por concepto de cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero tenga la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.** en el Banco: BBVA, Davivienda y Occidente.

Se limita el embargo en la suma de **\$180.000.000.00**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

8. En cuanto a los intereses legales se niegan por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

9. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

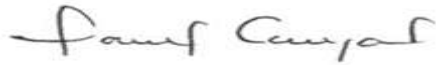
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea67398c867be07b3775d16b1355b3b628f8d15d85086b261a0181fecf797b8**  
Documento generado en 31/01/2022 02:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. KATHERIN JULIETH LOPEZ MOSQUERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00027**

**INTERLOCUTORIO No. 183**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) **KATHERIN JULIETH LOPEZ MOSQUERA vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 247 del 01 de agosto de 2019 proferida por este despacho judicial, adicionada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor de **KATHERIN JULIETH LOPEZ MOSQUERA en calidad de hija mayor de edad y estudiante – dependiente**, por los siguientes conceptos:

1.- Reconocer y pagar la suma de **\$66.215.350** por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente no prescrito, causado en el periodo comprendido entre el **25 de abril del 2001 hasta 5 de julio del 2012**, en cuantía de **1 S.M.L.M.V.**, a razón de **14 mesadas anuales**, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional.

2.- Reconocer y pagar las mesadas retroactivas causadas, desde el día siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad, **6 de julio del 2012**, y hasta la última fecha en la cual acredite la condición de estudiante – dependiente- con anterioridad al cumplimiento de los 25 años de edad.



3. Pagar los emolumentos reconocidos debidamente **INDEXADOS**, de conformidad con el IPC certificado por el DANE o el BANCO DE LA REPÚBLICA.
4. Ordenar a **COLPENSIONES** efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas retroactivas y las que a futuro se causen, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.
5. La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.150.000.00)** por concepto de costas de primera instancia.
6. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00)** por concepto de costas de segunda instancia.
7. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
8. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.
9. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

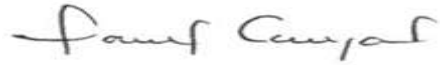
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201a19bc9310971dd7b18895d7519f949a5ea83f6204642891419cd3feab9907**  
Documento generado en 31/01/2022 02:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MYRIAM JARAMILLO MARULANDA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00028**

**AUTO INTELOCUTORIO No. 184**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MYRIAM JARAMILLO MARULANDA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 142 del 22 de mayo de 2018 proferida por este Despacho judicial, modificada, revocada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-solicita se libre mandamiento de pago de acuerdo a lo ordenado en el fallo de primera y segunda instancia.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, representadas legalmente por los señores Juan Miguel Villa Lora y Miguel Largacha Martínez, o por quienes hagan sus veces, y a favor de la señora **MYRIAM JARAMILLO MARULANDA**, por los siguientes conceptos:

1. Ordenar a **PORVENIR S.A.** la nulidad del traslado de la afiliación efectuada ante el fondo de pensión.
2. Ordenar a **COLPENSIONES** reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado desde **01 de marzo de 2015** en cuantía de **\$3.035.271.00**, junto con la mesada adicional de diciembre, **actualizado al 30 de abril de 2018 la suma de \$134.339.262.14**, prestación económica que debe ser incrementada conforme al IPC decretado por el DANE.
3. Ordenar a **PORVENIR S.A.** reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia. A partir de la misma los intereses corren a cargo de **COLPENSIONES**.

4. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

5. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES por Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

6. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

7. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

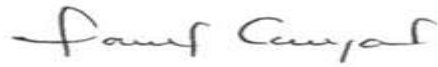
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019e7908922ba3de4380c665b500e7d56e80366af08b5bd1d01a9f5ca49c773c**  
Documento generado en 31/01/2022 02:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. JOHN EDIER MENDOZA OSPINA vs. PORVENIR S.A. Rad. 2022-00029**

**AUTO INTELOCUTORIO No. 185**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **JOHN EDIER MENDOZA OSPINA** vs. **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 112 del 17 de mayo de 2019 proferida por este Despacho judicial, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-solicita se libre mandamiento de pago de acuerdo a lo ordenado en el fallo de primera y segunda instancia.

En cuanto al pago de intereses legales a partir de la ejecutoria de la sentencia no fue ordenado en la sentencia por lo que se negará dicha solicitud.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces, y a favor del señor **JOHN EDIER MENDOZA OSPINA**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y Pagar la Pensión de Invalidez, a partir del **08 de septiembre de 2011** en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente para cada anualidad, **14 mesadas** anuales **indexadas**.
2. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/TE. (\$3.312.464.00)**, por concepto de costas de primera instancia.
3. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
4. En cuanto a los intereses legales se niegan por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7150a52c85ad8c5f6c3a87ca720de71c0821452781ab7576b6b09ef577389c25**  
Documento generado en 31/01/2022 02:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. MANUEL VIDAL GARCES VEGA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00030**

**INTERLOCUTORIO No. 186**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) **MANUEL VIDAL GARCES VEGA vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 123 del 09 de septiembre de 2020 proferida por este despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor de **MANUEL VIDAL GARCES VEGA**, por los siguientes conceptos:

1.- Reconocer y pagar el retroactivo por incrementos pensionales por compañera permanente en un **14%** sobre la pensión mínima legal, generados desde el **25 de octubre de 2010** hasta el **09 de julio de 2019** a razón de **14 mesadas anuales** la suma de **\$11.191.759.99, debidamente indexados.**

2. Reconocer y pagar los incrementos por hijo en situación de discapacidad en un **7%** sobre la pensión mínima legal generados desde el **25 de octubre de 2010** hasta el **09 de julio de 2019** a razón de **14 mesadas anuales** la suma de **\$5.595.880.00, debidamente indexados.**

3. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00)** por concepto de costas de primera instancia.
4. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00)** por concepto de costas de segunda instancia.
5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
6. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.
7. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
8. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04f08ea1ab7381dc77645366d16b5646b7349a633ce3345e0dd0eefc1502247**  
Documento generado en 31/01/2022 02:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**